



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Mocoa, 10 de noviembre de 2023. Doy cuenta a la señora Juez, sobre la contestación de la demanda por una de las personas que conforman la parte demandada vencido el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO.** Secretario.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEMOCOA**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0531**

**Mocoa, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2023-00099 00**  
**Demandante:** ISAMARGARITA BENILDE FUENTES RIERA  
**Demandado:** DANNY FERNANDO PASQUEL VACCA - MARÍA EDITH VACCA RIASCOS - OSCAR PASQUER VACCA

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación incoada por el señor DANNY FERNANDO PASQUEL VACCA, si no fuera porque examinada la actuación surtida, se tiene que una vez presentada la petición, se corrió traslado de la misma a la parte actora del 24 de octubre hasta el 26 de octubre de 2023 en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, aplicable por expresa remisión analógica en materia laboral; no obstante, no puede pasar por alto el despacho que el demandado, el 23 de octubre del hogaño, presento la contestación de la demanda, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 136 *ejusdem*, el cual establece que: “*Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*”, se tendrá convalidada o saneada la nulidad planteada.

Así las cosas, esta judicatura advierte que dentro del término legal no hubo pronunciamiento por parte de por parte de MARÍA EDITH VACCA RIASCOS y OSCAR PASQUER VACCA por lo que se tendrá por no contestada la demanda y se procede a revisar el escrito de contestación de la demanda aportada dentro del término legal por DANNY FERNANDO PASQUEL VACCA, de lo que se extrae las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

1. El párrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., señala que en el evento en que la oposición a la demanda no reúna los requisitos indicados en la misma disposición o no esté acompañada de los anexos, el juez la devolverá para su corrección dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena



de que se tenga por no contestado el libelo genitor.

El numeral 1 y 4 del artículo 31 del CPTSS, establecen que:

*“La contestación de la demanda contendrá:*

*(...)*

**2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.**

**4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.**

*(...). (Negrilla del despacho)*

Verificado el escrito contestatario a la demanda, se advierte que el demandado no hace un pronunciamiento expreso por cada una de las **PRETENSIONES** incoadas por activa, por el contrario, hace una mención general, lo cual no es de recibo para el estatuto adjetivo laboral.

En acopio de lo anterior en cuanto a **LOS HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE SU DEFENSA**, el libelo de contestación, adolece de un acápite donde se desarrollen los fundamentos y razones de derecho de su defensa, siendo preciso aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

## **2. En cuanto al ítems de Anexos**

Revisado el escrito contestatario de la demanda, se advierte que los anexos, no se allegan, tal como lo dispone la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36<sup>1</sup>, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto es que los documentos adjuntados deben estar en un solo documento foliados y organizados en el orden como son enlistados y enumerados en el escrito de la contestación,

<sup>1</sup> [CSJNAC20-36 14-08-20 DIRECTRICES PRESENTACION DEMANDA.pdf](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19) o al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>



donde se debe indicar el número de folios de que conste cada elemento, conforme a las pautas reseñadas en la referida circular.

### 3. En lo atinente a la solicitud de amparo de pobreza

La solicitud de amparo de pobreza se encuentra regulada en el Art. 151, del C. G. del P. aplicable por expresa remisión analógica del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., el cual dispone lo siguiente al tenor literal:

**ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

En términos de la doctrina jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, la ha definido la finalidad así:

*El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. (Sentencia T-114/07)*

Como oportunidad y requisitos, el Art. 152 ibidem, estableció al tenor literal, los siguientes:

**ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto*



*demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Y en lo que respecta a que efectos tendría la declaratoria de amparo de pobreza se encuentran establecidos en el Artículo 154 del C. G. del P., “**EFFECTOS.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)*”

Conforme lo anterior, y en aplicación a la solicitud incoada, se tendrá en cuenta que la misma fue presentada dentro del curso del proceso, por el demandado a nombre propio y teniendo en cuenta que goza de presunción de buena fe la afirmación bajo la gravedad de juramento de no tener los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, son razones por las cuales esta judicatura concederá el amparo de pobreza al Señor DANNY FERNANDO PASQUEL VACCA en calidad de parte demandada dentro del presente asunto, con los efectos que consagra el Art. 154 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – TENER** saneada la solicitud de nulidad incoada por el demandado DANNY FERNANDO PASQUEL VACCA, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO. - DEVOLVER** la contestación de la demanda efectuada por DANNY FERNANDO PASQUEL VACCA, a través de apoderada judicial, para que se corrija dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

La respectiva corrección se deberá realizar de forma íntegra en un solo escrito y

cumpliendo los protocolos de gestión documental.

**TERCERO. – TENER** por no contestada la demanda por parte de MARÍA EDITH VACCA RIASCOS y OSCAR PASQUER VACCA.

**CUARTO. – CONCEDER** el amparo de pobreza en favor del demandado DANNY FERNANDO PASQUEL VACCA, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la esta providencia, y con los efectos que consagra el Art. 154 del C. G. P

**QUINTO. – RECONOCER** a la abogada JOHANNA ANDREA ALPALA BURBANO, para que actúe como apoderada judicial de DANNY FERNANDO PASQUEL VACCA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 38 del 14 de noviembre de 2023\*\*\**

Firmado Por:  
Pilar Andrea Prieto Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07d8e7201fbbd32c5e03e5a6cf17aa1059cd9ce5205049baeb4df2756771431**

Documento generado en 10/11/2023 05:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**